

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los dias, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid	260	130	65	22
Para el Reino ...	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias	440	220	110	

N.º 876.

AÑO DE 1837.

SABADO 29 DE ABRIL.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

El capitán general de Andalucía con fecha 22 del actual dice á este ministerio, con relacion al comandante general de la provincia de Córdoba: que el sargento de la seccion de tiradores Manuel Rodriguez da parte de que hallándose el día 11 en las ventas de Cardena, llegó á las inmediaciones una partida de 11 facciosos procedentes de la Mancha, que huyeron cobardemente; pero persiguiéndolos por espacio de dos dias, logró alcanzarlos en el territorio de Adanuy, y cargándolos con bizarría, fue muerto el cabecilla Domingo Ortiz, y otro mas de su partida, dos mal heridos, un caballo muerto y cuatro que quedaron en poder de dicho sargento, mas varios efectos de equipo y escopetas.

El capitán general recomienda muy particularmente al enunciado Rodriguez, por los muchos servicios que tiene contraídos, y este último hecho de armas.

S. M. ha mandado se den las gracias á cuantos concurrieron á batir á los facciosos; siendo al propio tiempo su Real voluntad sea condecorado con la cruz de Isabel II el sargento de la seccion de tiradores Manuel Rodriguez.

El capitán general de Galicia dice con fecha 22 del corriente, segun diferentes partes de varios puntos del distrito de la provincia: que desde el 13 han sido aprehendidos siete facciosos, tres de estos con armas, habiendo sido fusilado uno de ellos, por infidente y ladrón, segun resultó del sumario instruido; que ademas se han cogido 3 yeguas y un caballo con sus correspondientes monturas, como igualmente cinco pistolas y tres carabinas; habiéndose presentado á indulto un faccioso de caballería, con yegua, sable, pistolas y carabina, y otro de infantería tambien con armamento.

S. M. ha sabido con agrado la incesante persecucion que sufren los restos de las gavillas de Galicia.

El coronel jefe de la plana mayor del ejército del centro dice de orden del general en jefe inferino, D. Agustin Nogueras, desde el cuartel general de Ejulde: que á pesar del estado delicado de salud del referido general, se puso este en marcha el 19 con los dos batallones y 100 caballos que componen la 4.ª brigada: que habiendo llegado á pernoctar á Perales, supo que una partida de facciosos en número de 14, por medio de una rápida marcha, habia apresado en Torre la Carcel el correo, dos carros y una galera de particulares con valor de 140 duros: que inmediatamente dispuso la salida del tercer batallón de Córdoba en varias direcciones á los distintos pueblos del Valle, mandando igualmente el referido general en jefe, que su ayudante de campo D. Tomas Castillon se adelantase desde aquel punto con la compañía de cazadores del expresado batallón y algunos caballos á ocupar los pueblos de Cañadavedilla y Cuevas de Almaden; siendo el resultado dar alcance dicho ayudante á los rebeldes entre once y doce de la noche, y dar muerte á cuatro facciosos, haciendo cinco prisioneros, rescatando la correspondencia, los carros y galera, sin que nada faltase, y apresando ademas algunas cargas de raciones, ocho caballos, varias lanzas y otros efectos.

S. M. ha sabido con satisfaccion tan ventajoso resultado.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACUÑA.

Sesion del dia 28 de Abril.

Abierta á las once, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Vallejo, quedó aprobada con una ligera enmienda que indicó el Sr. Burriel.

Juró y tomó asiento un Sr. Diputado.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. Secretario de la Gobernacion remitiendo para la ilustracion de la comision nombrada, á fin de informar acerca de la representacion hecha por la diputacion provincial de Zaragoza, los partes originales del jefe político y otros documentos. Se mandaron pasar á la expresada comision.

Se mandó pasar á la comision de Legislacion una exposicion del jefe político de Oviedo acerca de las dudas sobre la validez de las elecciones de la diputacion provincial, para que las Cortes resuelvan lo mas acertado sobre la consulta que en orden al mismo asunto esté pendiente.

Se concedieron dos meses de licencia al Sr. Andrade para trasladarse á su casa.

Se mandó pasar á la comision de Legislacion una proposicion del señor Almonaci para que el Gobierno mande reunir é imprimir en un cuerpo todos los decretos, Reales órdenes y demas disposiciones legales existentes sobre venta de bienes nacionales.

A la comision de Constitucion se mandó pasar una proposicion del Sr. Gorosarri, en la que S. S. solicitaba que dicha comision tomase en cuenta el caso en que las circunstancias fuesen tan extraordinarias que conviniese, ademas de los artículos suspendibles de la Constitucion, suspender la Constitucion entera.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda la siguiente proposicion del Sr. Andrade.

Siendo acaso una de las principales causas de que no se fomenta el espíritu público en algunos pueblos de Galicia, que quedaron reducidos á la mayor miseria por las diversas incursiones que sufrieron de los facciosos, la falta de religiosidad que observan en el abono de suministros hechos á las tropas, de que tanto precisan en el día para subvenir á sus urgentes necesidades; teniendo á veces para obtenerlo que enviar los ayuntamientos á la ciudad de la Coruña alguno de sus individuos, ocasionándose por este medio gastos y molestias, que por ningún principio de justicia deben sentir los pueblos; pido á las Cortes tengan á bien excitar el celo del Gobierno, á fin de que tomando medidas enérgicas, no omita medio alguno para que los encargados de dicho abono en las provincias cumplan con un deber tan beneficioso á los pueblos, y que reclama imperiosamente su lastimoso estado.

Se leyó la siguiente proposicion del Sr. Charco.

Pido á las Cortes que declarado ya por la aprobacion del art. 23 del proyecto de Constitucion, que los eclesiásticos no pueden en lo sucesivo ser Diputados, y por consecuencia no tomar parte en la formacion de las leyes, acuerden que los poderes de los Sres. Diputados eclesiásticos que actualmente lo son, han caducado; y por tanto pueden retirarse á sus provincias.

El Sr. CHARCO apoyó esta proposicion expresando que supuesto se habia decidido ya que en lo sucesivo no pudiesen ser electos los eclesiásticos para Diputados, se hallaban en una posicion análoga á los Diputados de las Antillas que no habian sido admitidos, y rogando por lo tanto que se admitiese lo que proponia.

No se admitió á discusion esta proposicion.

Se leyó por segunda vez, admitió á discusion y mandó pasar á la comision de Legislacion la de los Sres. Garcia Blanco y Alvaro que decia: Pedimos á las Cortes se sirvan declarar que los bienes que dejaron algunos por su fallecimiento con destino á instituir capellanías eclesiásticas perpétuas, si estas no llegaron á fundarse por cualquier causa, deben considerarse como intestados, y pasar libremente á los legítimos herederos de los fundadores sin gravamen alguno.

Igualmente se leyó por segunda vez, admitió á discusion y mandó pasar á la comision de Guerra y Reconcompensas nacionales la siguiente de los Sres. Pascual, Alcorisa, Trias, Pizarro, Charco, Lasaña, Caballero, Tovar y Tovar, Cano Manuel y Chacon, Osca (D. Juan Bautista), Valdeguerrero, Montoya (D. Diego), Franco, Pedrajas, Tarín, Moscoso, Saravia, Camps, Valdés (D. Dionisio), Cabrera, y Bertran de Lis: pedimos á las Cortes se sirvan declarar que todos los que desde 7 de Octubre de 1823 hasta la primera amnistía de 1824, tomaron parte con las armas en la mano en las diferentes tentativas que se hicieron para el restablecimiento de la libertad en los diferentes ángulos de la península, merecen bien de la patria, y que les sirvan de recomendacion especial cerca del Gobierno los servicios prestados con tan noble fin.

Se leyó por primera vez otra proposicion de los Sres. Gorosarri, Caballero y Osca (D. Juan) sobre que la comision de Legislacion ú otra especial resuelva si concluida la Constitucion podrá ocuparse el Congreso actual de otras leyes por sí solo; y si podrá la corona disolverlo.

Se leyó otra del Sr. Beltran de Lis sobre que la comision eclesiástica presente con brevedad su informe acerca de las proposiciones del señor Garcia Blanco para restablecer el decreto de 17 de Abril de 1821, relativo á que no se envíe dinero á Roma. R.ª lectura.

D. José Lucas Laguarda y otros varios pensionistas acuden al Congreso reclamando la continuacion de sus asignaciones. A la comision de Pensiones.

Los maestros públicos de primera educacion de esta capital, exponen que hace mas de un año no se les abona su corto haber y piden que por lo menos se les iguale á los demas empleados públicos en el cobro de sus sueldos.

Habiéndose propuesto por la mesa que pasase á la comision de Instruccion pública, dijo el Sr. Heros que esta nada podia hacer respecto de los atrasos, sino respecto de la enseñanza, y propuso pasase á la comision de Hacienda, ó al Gobierno.

El Sr. GONZALEZ ALONSO manifestó que debia pedirse la instruccion necesaria sobre este asunto al Gobierno, mediante á que muchos de los arbitrios destinados al ramo de que se trataba habian sido aplicados á otras urgencias á virtud de disposiciones del Gobierno y de las Cortes.

El Sr. Secretario ONIS contestó que la mesa habia propuesto pasase á una comision porque los interesados se quejaban de que el Gobierno no los habia atendido.

El Sr. Castro apoyó que se pidiesen informes ú antecedentes al Gobierno para despues decidir lo que fuese conveniente.

El Sr. SOSA insistió en que no pasase este asunto al Gobierno, y en que se regularice el pago de todos los sueldos, sueldo á libra cuando otra cosa no pueda hacerse para asi hacer menores las penurias de los que viven de sueldo, siendo para todos iguales, y no desiguales como en el día.

Despues de rectificar varios hechos los Sres. Heros y Sosa, se declaró pasase la exposicion á la comision de Hacienda.

A la comision de Crédito público se mandó pasar una exposicion de D. Raimundo Vedruna, vecino de Barcelona, sobre redencion de un censo que antes pertenecia á las monjas carmelitas de dicha ciudad, y ahora al Crédito público.

A la de Caminos y canales otra del ayuntamiento constitucional y varios vecinos de Medina de Rioseco, sobre que se continúe el canal de Castilla.

A la de Hacienda y Crédito público se pasó otra de varios vecinos de Usagre pidiendo la abolicion de un derecho que se paga por los ganados en su término para la mesa maestra de Llerena.

La mesa propuso pasase este asunto á las comisiones de Hacienda y Crédito público.

El Sr. GOMEZ ACEBO manifestó que era perjudicial para el despacho de los negocios que se reuniesen dos comisiones, á no ser de absoluta necesidad.

El Sr. VALDES (D. Dionisio) expresó que era mas propio el asunto de la comision de Legislacion, por ser de origen señorial el derecho de que se trataba.

Se preguntó si pasaria á las dos comisiones reunidas, y se acordó que no.

Se preguntó si pasaria á la comision de Hacienda, y se acordó que no por 45 votos contra 44.

Se preguntó si pasaria á la comision de Legislacion, y asi se acordó.

A la misma comision de Legislacion se pasó un expediente sobre desmembracion de ciertos mayorazgos.

D. Francisco de Paula Boini, vecino de Cuenca, pedia dispensa de edad para ejercer una escribanía propia. A la comision de Legislacion.

A la misma se pasó otra solicitud de igual gracia hecha por D. José Ortiz, vecino de Guadix.

A la misma se pasó otra de varios vecinos del pueblo de Burguillos, provincia de Badajoz, sobre que se le devuelvan á este tres dehesas que su ayuntamiento cedió al duque de Bejar en otro tiempo.

A la de Hacienda otra de varios vecinos de S. Clemente, provincia de Cuenca, pidiendo la abolicion de la alcabala llamada del viento.

Al Gobierno una reclamacion del ayuntamiento constitucional de Plasencia sobre que se declare si ha de pagarse ó no un repartimiento impuesto por el subdelegado de rentas para asistir á las compañías de seguridad de Extremadura.

La comision de Guerra, en vista de la reclamacion de Doña Clara Rocamora, viuda del teniente D. Mateo Rodriguez, que fue el primero que entró en el Santuario del Hort, donde fue herido y de cuyas resultas murió, dejando dos hijos de menor edad, opinaba que debía concedérsele la pension de 10 rs. diarios. Se votó y aprobó sin discusion este dictámen.

La comision del Crédito público, en vista de la proposicion de los Sres. Montañés, Burriel y otros sobre que se concedan dos meses mas para la presentacion de créditos contra el Estado á liquidar, opinaba que habiéndose concedido muchas prórogas, todas con calidad de no extenderse á mas, no debia accederse á esta nueva concesion de término.

El Sr. GONZALEZ ALONSO dice que no se habria opuesto al dictámen de la comision sino se le hubiese remitido estos dias un documento de Tortosa, que es una letra contra el tesoro público por suministros al estado mayor de Tortosa en 1823, que sabe que no se ha pagado, y se le ha dicho que no se puede liquidar porque el plazo espiró en 31 de Diciembre último, siendo esto tanto mas injusto cuanto aquella plaza está rodeada de facciosos desde que estamos en guerra, por cuyo motivo se ha convencido que hay necesidad de una próruga.

El Sr. MONTAÑÉS añade que no hay ninguna razon que le haya convencido hasta ahora en favor del dictámen de la comision, porque no se ha pedido mas que una próruga fundada en las circunstancias de la nacion al señalarse el término que espiró en 31 de Diciembre, por cuyo motivo no han podido muchos particulares registrar sus archivos; que hay ejemplar de otros términos que se han prorogado una y muchas veces, como los plazos concedidos para registro de las escrituras atrasadas en el oficio de hipotecas, sin que obtasen las razones que ahora alega la comision, y por fin, que la próruga que ahora se pide no puede embarazar la operacion de la liquidacion de la deuda del Estado.

El Sr. GOMEZ ACEBO dice que ha sido muy doloroso á la comision no haber podido acceder á la proposicion del Sr. Montañés y otros Señores Diputados: que la próruga equivale á dar ó conceder un nuevo plazo, y las razones que ahora se alegan para concederlo podrian ser las mismas para pedir despues otro, y hacer interminable la liquidacion de la deuda despues de haber concedido prórogas y mas prórogas, y últimamente la de un año con la cláusula de *improrogable* al que seguramente no habrian accedido las Cortes si hubiesen sido consultadas: que cuantas dificultades han podido ofrecerse para la presentacion de los documentos, han podido vencerse en aquel largo plazo, y que abrir ahora otro ofrece ademas el inconveniente que ha palpado la comision de Crédito público, á saber, de presentarse documentos ya desechados por ver si pueden sorprender en las oficinas, presentándose el escándalo que se ha ofrecido en la liquidacion de juros, en donde han ido á parar una porcion de documentos falsos. Concluye pidiendo que las Cortes mediten bien este negocio, que si se concede el plazo se diferirá el momento de saberse á cuanto asciende la deuda de la nacion, y que no deben concederse nuevos términos despues de tantos como han ocurrido, suficientes para presentarse todos los créditos.

El Sr. Gonzalez Alonso rectifica un hecho.

El Sr. BURRIEL dice que no ha podido menos de extrañar que se empeñe tanto la comision en que no se conceda la próruga ó nuevo término que se pide para la presentacion de documentos, apoyándose en que espiró el término últimamente otorgado, siendo así que la oficina está todavia reunida y trabajando en la liquidacion: que el Sr. Gonzalez Alonso se ha retenido á un documento de un pueblo patriota, como el de Tortosa, sitiado por la faccion hace tres años, probándose por este solo hecho la injusticia que se cometeria si se aprobase el dictámen de la comision: ademas que no deben ser mas atendibles los créditos por haber sido sus dueños mas diligentes: que hay acreedores muy legítimos que no han presentado sus créditos, no por ignorar la ley, sino por no poderla cumplir, como el ayuntamiento de Zaragoza, que tiene un crédito para liquidar del tiempo de la guerra de la independencia, y que no ha podido presentar hasta ahora; y que hay tambien muchos que no han presentado sus documentos á la liquidacion por ignorar su existencia, ó por ignorar las órdenes, porque no todos los españoles las leen: que es cierto que se cometen falsedades ó falsificaciones de documentos; y que en gloria de la nacion debe decirse que no hay ninguna en el mundo en donde se cometan menos delitos de esta especie; y que espera que haciéndose las Cortes cargo de lo que lleva dicho, y en obsequio á los principios de justicia que tanto distingue al Congreso español, se sirvan desestimar el dictámen de la comision, y con mayor motivo, cuando hay una porcion de pueblos en Cataluña y Aragon en donde no ha ido ninguna orden del Gobierno hace muchos meses.

El Sr. CABALLERO dice que no debe ser interminable el derecho de los acreedores para presentar los documentos á la liquidacion, porque esta tiene una necesidad de liquidar su deuda y buscar los medios de cubriría: que el interes de la nacion y la causa pública exigen el señalamiento de un término, y habiéndose verificado esto ya por muchas veces, los que hayan sido morosos é indiferentes deben echarse la culpa á sí mismos: que en diferentes veces se han señalado plazos á este fin, y que entonces no se podia decir que hubiese facciosos; que se desecharon muchos documentos y que al cabo vendrian á presentarse ahora. Y pudiéndose, como ha dicho el Sr. Acebo, alegarse en lo sucesivo iguales razones para nuevas prórogas, opina que ó bien ha de ser perpétuo el derecho de presentar los documentos, ó si se ha de acabar, acabado ya despues de tantas prórogas; ademas que si existen aun documentos que no se han presentado, tienen una presuncion muy fuerte contra sí de que no son ciertos, cuando sus dueños no han cuidado de la liquidacion.

Los Sres. Burriel, Gonzalez Alonso, Gomez Acebo y Caballero rectificaron hechos.

El Sr. DIEZ: Si un comerciante que se retira del comercio dijera que todos sus acreedores se presentaran dentro de dos meses y sino perderian su crédito, ¿qué se diria? Las leyes no lo apoyarian, ¿y los Gobiernos harán en materia de intereses lo que los particulares no pueden hacer? Esto seria un trastorno general de principios de equidad y de justicia, ó quiere decir que los Gobiernos no tienen facultad para señalar estos términos. Por las razones que ha emitido el Sr. Acebo seria necesario convenir que la oficina de liquidacion seria un mal para la nacion, y que no deberia haberse admitido ningun crédito: que supuesto que hay monederos falsos, y que esto es una calamidad para la nacion, no debe haber moneda; que siendo un mal que un albañil caiga de un andamio, no deben hacerse casas: todo esto podria deducirse, pero yo contestaré que la oficina de liquidacion existe ya, y existe para liquidar las cuentas y créditos contra la nacion: debe conocer su deber; su encargo es saber si los documentos son legales, cuáles no; qué créditos son legales, y qué créditos son supuestos, y si no lo sabe no entiende su obligacion. Las muchas promesas que ha concedido el Gobierno indican que ha tenido para ello motivos fundados, y si les hay aun ahora, ¿por qué no se ha de admitir la proposicion en que se pide? La oficina de liquidacion ha tenido medios para precaverse de la falsia;

y si esta oficina y el Gobierno conocen su deber no hay que temer que se presenten documentos falsos, porque no se liquidaran; y si es cierto que se han presentado documentos de esta especie, ¿por qué el Gobierno no ha ido contra los falsificadores? Mientras no se acredite esto, tengo datos para creer que no ha habido falsificación; y si la ha habido y se ha castigado al falsificador, tengo derecho de conocer que la oficina de liquidacion conoce sus deberes, y que por lo mismo no deben temerse los inconvenientes que han expuesto los Señores Caballero y Acebo. Todo esto me induce á pedir á las Cortes se sirvan desechar el dictámen de la comision.

El Sr. Gomez Acebo rectifica un hecho. El Sr. FERRER (D. Joaquin): No será tenido por sospechoso, por cuanto aseguro que en el año 34 fui el que con mas vehemencia combatí en el ministerio de Toreno la resolucion de no acceder á la próroga que le propuso las Cortes, fundándose en el estado de que acababa de salir entonces la nacion; pero ahora ha variado todo, y me hacen estremecer los resultados que podría tener una nueva próroga, porque se pide con unos fundamentos eternos é indefinidos, á los que no debe acceder ninguna nacion, cuando trata de liquidar su deuda, y de buscar arbitrios para pagarla, en cuyo caso no hay ninguna nacion que no haya señalado un término del modo que nosotros, que es lo que ha querido impugnar el Sr. Diez.

El Sr. BURRIEL ha citado entre otros, un crédito del ayuntamiento de Zaragoza, que data desde la guerra de la independencia. Todo lo que dice S. S. de que no han podido en ciertas épocas circular por los pueblos las noticias y avisos del Gobierno (y prescindiendo en el momento de si una ley cualquiera publicada no obliga al cumplimiento á aquel que por cualquier motivo no ha podido tener conocimiento de ella), no es ciertamente aplicable á un ayuntamiento como el de Zaragoza, ni yo puedo comprender cómo teniendo un crédito de tanta cuantía no ha podido probar su derecho despues de veinte y tantos años: ó tal crédito no existe, ó ha habido un descuido punible por parte de los individuos de aquel ayuntamiento, de cuyo descuido no debe ser responsable la nacion.

Pero si no me engaño, el Sr. Burriel ha dudado de las falsificaciones, pues ha dicho que en nuestra nacion son mucho menos frecuentes que en las otras. Yo puedo asegurar á S. S. que en materias de deuda pública, hasta ahora no ha llegado á mi noticia una sola falsificacion ni en Francia, ni en Inglaterra, y entre nosotros por desgracia son ciertas, son de cantidades cuantiosas, y así los perjuicios son tambien considerables.

En suma, estoy tan convencido, señores, de los perjuicios que se seguirian de una nueva próroga, que por ella creo vendriamos á parar á créditos del tiempo de los visogodos. Y para concluir diré, sobre cuyo punto ruego á las Cortes paren su consideracion, que la oficina de liquidacion es un establecimiento sumamente costoso; y como por una nueva próroga serian necesarias nuevas láminas ó operaciones especiales, de aquí es que esto aumentaria todavia mas los gastos, y por consiguiente cargaríamos á la nacion con algunos millones anuales.

Los Sres. Gonzalez, Alonso, Burriel, Ferrer y Diez rectifican sucesivamente algunos hechos.

El Sr. ALVARO reclama la observancia del reglamento, segun el cual, dice, este asunto debía haberse anunciado previamente para ponerse á discusion.

El Sr. LABORDA contesta que este asunto habia quedado sobre la mesa entre los asuntos pendientes desde el dia 6 de Abril, y que ademas, habiendo entrado ya las Cortes en deliberacion sobre él, no podia suspenderse.

Declarado, pues, el asunto suficientemente discutido, y puesto á votacion el dictámen de la comision, resultó desaprobado por 67 votos contra 62, en la forma siguiente:

Dijeron no los señores

- | | | |
|------------------------|-------------------------|---------------------|
| Laborda. | Abad y la Sierra. | Martin. |
| Salvato. | Camps y Aviñó. | Fernandez Alejo. |
| Lopez Pinto. | Rios. | Burgueño. |
| Perez de Meca. | Esquivel. | Alvaro. |
| Sarabia. | Rivas. | Leal. |
| Moratin. | Camps y Ros. | Campaner. |
| Monterde. | Cabrera. | Núñez. |
| Santaella. | Leon. | Pardo. |
| Mata Vigil. | Crespo Velez. | Tovar. |
| Argüelles Mier. | Salas. | Alsina. |
| Onís. | Milagro. | Arce (D. Salvador). |
| Florez Estrada. | Espejo. | García Flores. |
| Fernandez de los Rios. | Velasco. | Madoz. |
| Gonzalez Alonso. | Los Ancos. | Cabrera de Nevares. |
| Domenech. | Burriel. | Tarin. |
| Pino. | Muguiro. | Pedrosa. |
| Jóven de Salas. | Alvarez (D. Francisco). | Soler. |
| Diez. | Espinosa. | Castro. |
| Parga. | Escalante. | Moscoso. |
| Calatrava. | García (D. José). | Alcorisa. |
| Casajús. | Tarancon. | Jaen. |
| Guevara. | Montañés. | Cachurro. |

Dijeron que sí los señores:

- | | | |
|------------------------|-----------------------|-----------------------|
| Ferro Montaós. | Alvarez García. | Olózaga. |
| Oscá (D. Juan). | Cabaleiro. | Lopez de Pedrajas. |
| Argüelles. | Yagüe. | Caballero. |
| Echevarría. | Zumalacarrequi. | Reboul. |
| Ferrer (D. Joaquin). | Royo. | Mota. |
| Cantero. | Trias. | Mira Percebal. |
| Acevedo. | Orduña. | Corona. |
| Gomez Becerra. | Glanos (D. Valentin). | Pascual. |
| Fernandez Baeza. | Armendariz. | Perez. |
| Gonzalez (D. Antonio). | Urquizaona. | Argumosa. |
| Gil (D. Pedro). | Ligués. | Alvarez Pestafia. |
| Goyanes. | Gomez (D. Joaquin). | García (D. Gregorio). |
| Gomez Acebo. | Herrera. | Lillo. |
| Becerra. | Roda. | Pretel de Cozar. |
| Preto y Neto. | Paraja. | Arrieta. |
| Bardají. | Alcalá Zamora. | Saenz. |
| Hompanera. | Abargues. | Gorosarri. |
| Chacon. | Fontan. | Santouja. |
| Sardá. | Oscá (D. Miguel). | Sanchez del Pozo. |
| Sosa. | Calderon de la Barca. | Sr. Presidente. |
| Araujo. | Valdés (D. Dionisio). | |

Se preguntó si desechado este dictámen se someteria á la deliberacion de las Cortes la proposicion que lo habia motivado; y despues de haberse leído dicha proposicion, y de hablar sobre la misma varios señores, se decidió que esta proposicion volviere á la comision.

El Sr. PRESIDENTE anunció que continuaba la discusion sobre la ley aclaratoria de señores.

Se leyó el art. 3.º nuevamente redactado por la comision en los términos siguientes:

Art. 3.º Tampoco estan obligados los poseedores á presentar los títulos de adquisicion para no ser perturbados en la posesion de los predios rústicos y urbanos, y de los censos consignativos y reservativos, que estando sitos en pueblos y territorios que fueron de su señoría jurisdiccional les han pertenecido hasta ahora como propiedad particular. Si ocurriere duda ó contradiccion sobre esto, deberán los poseedores justificar por otra prueba legal y en un juicio breve y sumario la cualidad de propiedad particular, independientemente del título de señoría, y será prueba bastante en cuanto á los censos consignativos la escritura de imposicion; pero en cuanto á los reservativos, ademas de la escritura de dacion á censo, acreditarán que al tiempo de otorgarla pertenecia la finca gravada al que la dió á censo por título particular, diverso del de señoría. La resolucion que recaiga en estos juicios decidirá solo sobre la posesion, quedando salvo el de propiedad.

El Sr. MATA VIGIL: No hubiera pedido la palabra contra este artículo si no hubiese sido afirmado que la presuncion legal se hallaba contra los actuales poseedores de cualquiera clase y condicion que fuesen, y si en el art. 3.º no se hubiese alterado lo dispuesto en la materia en 1811.

Señores, es preciso no perder de vista que la base de los principios liberales es la justicia, y en verdad que no es compatible con esta ninguna disposicion que pueda producir el despojo de la propiedad que se respetó por el decreto de 6 de Agosto de 1812, y á la que no se tuvo igual miramiento por el de 3 de Mayo de 1823; y como al restablecerse se han restablecido los dos á un tiempo, y comprende en cierta manera disposiciones contradictorias, hay necesidad de esta ley aclaratoria.

En cuanto á los señores territoriales es preciso que distingamos del señoría la propiedad y dominio que algunos señores tienen sobre el territorio; los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones que con este respeto se exigian, quedaron abolidas en el momento que se publicó la Constitucion; pero no el dominio particular que puedan tener los señores sobre el territorio.

Hablando el Sr. Sancho de este artículo dijo que los señores feudales

les habian sido abolidos por los decretos de 6 de Agosto de 1811; pero esto no es una verdad, pues solo lo que queda abolido fue lo odioso de ellos, como los dictados de vasallo, vasallage, y las prestaciones personales que por razon de este derecho se exigian, pero los señores feudales no son territoriales, porque no hay feudo sin territorio. S. S. dijo que quedaron abolidos, porque no hay derecho sin obligacion, ni obligacion sin derecho, porque son dos cosas inherentes; y que no tenian el señor la obligacion de asistir al Rey con las armas, tampoco tenian el derecho de exigir las cantidades que por este exigian antes; pero si este argumento vale algo, es preciso que valga contra su misma doctrina, pues los señores hicieron igual obligacion con los habitantes de sus respectivos territorios, cuando se los concedieron.

Dije al principio que lo único que me movia á pedir la palabra es que la presuncion legal estaba contra los poseedores para que presentasen sus títulos; pero no hay tal presuncion legal cuando hace muchos siglos que estan en posesion de ellos, y seria hacerlos de peor condicion, cuando hay una ley de Partida que ordena que aunque sea la cosa poseída de mala fe ó hurtada, poseyéndola 30 años consecutivos sin que se haya promovido pleito, no se pueda privarle al que la obtenga de su posesion; y en las mismas y las de Toro se establece que el deudor, si no reclama su deuda en el término de 20 años, el acreedor tenga derecho para negársela. Es, pues, preciso conocer los diferentes principios que rigen en materias de prescripciones.

El artículo por otra parte es contrario al decreto de Agosto de 1811, en que se dice expresamente que continúen en el dominio particular los que traigan su origen de contratos entre los señores y vasallos: por tanto insistio que una vez que no hay la presuncion legal que se cree contra los señores, y que este artículo es contradictorio al decreto de 1811, y que no solo no respeta, sino que invade la propiedad particular, me opongo á él, y pido se desapruebe.

El Sr. Sancho rectificó varios hechos, lo que produjo una contestacion del Sr. Mata Vigil.

El Sr. GOMEZ BECERRA: El Sr. Mata Vigil ha defendido el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 al mismo tiempo que lo ha impugnado con mucho vigor: yo no diré si esto es una contradiccion, pero el hecho es positivo. S. S. dice que por este decreto se declararon como propiedad particular los terrenos que poseian los señores, y recomienda la justicia de este acto hasta el punto de creer que fue defraudada en la ley de Mayo de 1823, y que esta justicia se defrauda aun mas en el proyecto que la comision ha presentado, pero al mismo tiempo ha defendido S. S. á los señores que por títulos, por jurisdiccion y por los demas medios han poseido estos terrenos, á los que no se debe tocar de ningun modo.

Esto es una defensa y una impugnacion del decreto de 6 de Agosto de 1811, y el Sr. Mata Vigil ha incurrido en esa especie de contradiccion, porque no ha tomado mas que una parte del art. 5.º de ese decreto (lo leyó). Esta es la parte que S. S. ha tomado en cuenta; pero ¿cómo no ve que esto tiene una limitacion? Por qué no ha leído S. S. la segunda parte? Si no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nacion ó en los que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron. Esto es condicional, y no absoluto. Es necesario pues antes que se pueda decir que estos territorios son de propiedad particular que se justifican las condiciones. ¿Y cómo se justifican? No tenemos que adivinarlo, porque lo dice el mismo artículo. Es necesario, pues, presentar los títulos, y que conste de ellos la condicion que exige el artículo, y hasta tanto no son de propiedad particular: así el artículo deshace en gran parte toda la fuerza del argumento que ha hecho el Sr. Mata Vigil, fundado en la primera parte del decreto. Diré mas; S. S. no se ha impuesto bien de cuál es la cuestion actual: la cuestion actual no es cuando se cumple con este decreto sino lo que se ha de hacer cuando los señores no se arreglen al artículo 5.º que he leído. Así el artículo que está en discusion como las dos disposiciones anteriores proponen el caso en que el señor no presente el título de cesion de la corona.

Por el decreto de 1811, como tambien por la ley de 1823, los señores no podian decirse dueños territoriales ni propietarios, de modo que este dominio se considerase como propiedad particular, sin que presentasen los títulos de cesion de la corona. Los 63 Sres. Diputados que firmaron la proposicion han visto la cuestion bajo un aspecto muy justo, y han dicho: no todos los señores han de tener la obligacion de presentar los títulos para ser propietarios particulares de algunas fincas, y han determinado en el artículo 1.º que la presentacion de títulos de que habla el decreto y la ley de 1823, no se entienda sino con aquellos territorios en que los dueños hayan ejercido señoría jurisdiccional. Hé aqui una gran ventaja que se ha dado á los señores con respecto á lo que establecian los anteriores decretos. Los 63 Sres. Diputados, y del mismo modo la comision, siguiendo sus principios y su loable ejemplo, han hecho todavia mas beneficio á los señores proponiendo que aun en los territorios en que hayan ejercido jurisdiccion no se les obligue á presentar los títulos con respecto á aquellas propiedades que no procedian de título de señoría.

Esta es la cuestion, en la cual, caminando bajo el supuesto de las disposiciones anteriores, se extiende el beneficio á las propiedades particulares que estén sitas en territorios que fueron de señoría. Tambien estas propiedades se respetan, pero habia la dificultad de distinguir entre ellas y la propiedad señorial, cuyos títulos no se presentaban: habia la dificultad, digo, de hacer esta distincion, la que no pueden hacer sino los señores que pidan contra lo prevenido en el decreto de 1811 que se declare de propiedad particular tal cosa sin presentar el título de cesion de la corona. Aquí entra la presuncion que ha combatido el Sr. Mata Vigil. A todos los señores que han tenido señoría jurisdiccional se les obliga á la justificacion del título por una presuncion contra ellos: esta presuncion puede tener las excepciones que la comision admite, pero excepciones que los señores tienen que probar. No se trata aquí del derecho feudal; se trata de los territorios ó sean predios rústicos y urbanos que la presuncion hace que no se mantengan como propiedades particulares sino presentándose los títulos.

La comision, bien segura de que en el caso de haber de disputar sobre si una finca es ó no de propiedad particular, corresponde al que la pide acreditar esta cualidad, en la cual funda su derecho, ha dicho en el artículo que para probar los censos consignativos, basta presentar la escritura de imposicion: esto es muy claro, como S. S. conoce. Pero en cuanto al censo reservativo, S. S. quiere que baste tambien la escritura de imposicion: no, señor, no es posible. De la escritura de imposicion solo resultará que el señor dió á censo tal finca; pero no que esta finca sea de propiedad particular, como si la hubiese adquirido por un título especial y diverso del de señoría: si se quiere que se considere ese censo como propiedad particular, será menester que pruebe que la finca era de tal propiedad.

Ha dicho el Sr. Mata Vigil que si esa finca no se hubiese dado á censo, el señor la vindicaria. Pero como la vindicaria dando la misma prueba para justificar que la tiene por título independiente del señoría? Es claro que la impugnacion del Sr. Mata Vigil no puede perjudicar á la aprobacion de este artículo, el cual va consiguiente á los principios que las Cortes han adoptado aprobando los arts. 1.º y 2.º, principios que son justísimos, y que la comision ha procurado sostener aclarando y ampliando así el decreto de 1811 como la ley de 1823.

El Sr. DIEZ: Hay, señores, aqui intereses diferentes, hay intereses de la nacion é intereses de los particulares. Los intereses de la nacion seran relativos á los derechos feudales que tienen los pueblos, y los intereses particulares, serán relativos á las usurpaciones que á sombra del poder hubieran hecho los señores: por esto me parece que conviene mucho distinguir estas dos especies al examinar la doctrina que sienta la comision. Si los señores feudales se dieron á los señores con obligaciones explicadas en las mismas concesiones, la cuestion estaba reducida á averiguar si las condiciones exigidas por compensacion de los señores han sido satisfechas ó no.

Los señores feudales se concedieron con ciertas obligaciones que deberian prestar á la corona: no habiendo reclamaciones de parte de esta hay motivo para creer que fueron satisfechas. Viniéron los señores jurisdiccionales despues: estos pudieron servir á los señores para arrancar á los pueblos obligaciones que los Monarcas no les impusieron; así estos últimos derechos serian de los pueblos, y los derechos anteriores de la corona. Si la corona se creyese con accion para retirar de manos de los señores las fincas entregadas, porque estos no habian cumplido con las condiciones de la cesion, tendria un derecho á pedir que regresasen á ella; pero esto ¿cómo es prueba? Yo no abogo por los señores; pero cuando se trata de dar una ley nueva (porque ley nueva es la que ahora se discute) es preciso que lleve el sello de la justicia, de la equidad y de la imparcialidad; yo no defiendo á los señores, defiendo la equidad y la justicia, y ambas resisten que se obligue á los señores á presentar sus títulos del modo que quiere la comision en el art. 3.º

Entre los derechos de los hombres, con respecto á la propiedad, el de la posesion es el primero, el mas respetable, y en él se funda el axioma *melior est conditio possidentis*.

El orador hizo algunas observaciones para probar que no se debía sujetar á los señores á una legislacion excepcional, y suspendió su discurso, advertido por el Sr. Presidente de que ya habian pasado las horas de reglamento.

Se mandó pasar á la comision de Reforma de Constitucion una adiccion del Sr. Moure al título 10 del proyecto de Constitucion para que se le añadiese con el art. 284 de la de 1812 que dice: «Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion no se entablara pleito ninguno.»

Se mandó agregar al acta el voto conforme del Sr. Zumalacarrequi á los últimos artículos aprobados de Constitucion, á cuya discusion no habia podido asistir por enfermedad.

Igualmente se mandó agregar el del Sr. Corona, conforme al de la mayoría, sobre el art. 77 de la misma. Y por último, el del Sr. Vila, contrario á la aprobacion del artículo adicional de la misma.

El Sr. PRESIDENTE: Mañana seguirá la discusion de señores, y si hubiere tiempo la del proyecto sobre cuartel de inválidos. Se anuncia por primera vez la de las bases del reglamento del Senado y Congreso de Diputados. Ciérrase la sesion pública y las Cortes quedan en secreta. Se levantó la sesion á las tres y media.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Nueva York 4 de Marzo.

Contestacion á la nota de la legacion británica del 28 de Noviembre.

República de la Nueva Granada.—Secretaria de Estado en el despacho del Interior y Relaciones exteriores.—Bogotá 7 de Diciembre de 1856.

El infrascrito secretario de Estado en el despacho del Interior y Relaciones exteriores tiene la honra de contestar, á nombre y con arreglo á las instrucciones del presidente de la república, á la nota que con fecha 28 de Noviembre último se sirvió dirigirle S. E. el Sr. Guillermo Turner, enviado extraordinario y ministro plenipotencio de S. M. B.: y en la cual, trascribiendo algunos párrafos de un despacho recibido del lord vizconde Palmerston, secretario de Estado, bajo la fecha de 31 de Agosto, exige del Gobierno del infrascrito varias satisfacciones y reparaciones por el ultraje que asegura haberse hecho á la Gran Bretaña con motivo de los procedimientos á que dió lugar en Panamá José Russell, prócónsul que era de su nacion, y por los agravios que se dice haber sufrido este. El Sr. Turner añade en su nota, entre otras cosas, que no se halla autorizado para entrar en discusion alguna sobre el particular: que el almirante de la estacion naval de las Antillas, y los comandantes de los buques de guerra británicos en el Pacifico, tienen órdenes de obrar en la manera que parezca conveniente para hacer efectivo el cumplimiento de las proposiciones ó demandas dirigidas al Gobierno granadino; que si la respuesta de este no es satisfactoria, es decir, tal cual se exige, las medidas compulsorias de hecho con que se comina, se llevarán á ejecucion; y concluye asegurando que cuando se escribió el despacho del lord vizconde Palmerston, aun no se tenia conocimiento de las notas que la legacion británica derigió á esta secretaria en 29 y 30 de Mayo último, y de las contestaciones de 10 y 11 de Junio.

S. E. el Sr. Turner, en conferencia oficial del dia 1.º por la tarde, ha dicho ademas al infrascrito que para el dia 25 del mes pasado se calculaba que estarían en el puerto de Cartagena las fuerzas navales inglesas de la estacion de las Antillas que se obraria sobre Panamá muy inmediatamente, y que José Russel seria puesto en libertad por la fuerza. Y en nota del dia 2 ha repetido que «es absolutamente inútil entrar en cualquiera discusion sobre una cuestion en que sus funciones estan estrictamente limitadas á notificar las peticiones ó demandas, y á comunicar la respuesta que se de á ellas.

Conforme á estos antecedentes la contestacion del Gobierno del infrascrito, deberia reducirse á expresar en muy pocas palabras si convenia ó no en las cuatro proposiciones contenidas en el despacho de lord vizconde Palmerston, y que transcribe el enviado británico: como que está formalmente declarado que es inútil presentar observaciones sobre su justicia y su oportunidad, sobre el derecho en que se funden y sobre la posibilidad legal ó moral de acceder á ellas. Pero el Gobierno granadino se ve obligado por la naturaleza de sus deberes, y por la estraña posicion en que se le ha colocado, á consignar aqui las razones justificativas de su conducta en este grave y delicado negocio; ya que no para persuadir al enviado británico de la rectitud con que obra el mismo Gobierno, é inclinarle á acomodar sus instrucciones á las circunstancias nuevas en que se halla el asunto que motiva la reclamacion, al menos para que los pueblos de la Nueva Granada, instruidos por la publicacion de este documento y de sus respectivos antecedentes de lo que ha ocurrido con José Russell, puedan formar juicio exacto de la cuestion presente, y unirse á las autoridades nacionales para sostener vigorosamente, hasta donde posible fueren la dignidad de la república, la magestad de sus leyes y la independencia obtenida tan honrosamente y á costa de tan grandes sacrificios. Si en las naciones cultas, inclusa la misma nacion británica, dejan oír su voz los hombres imparciales, los generosos abogados de los derechos de la humanidad y de los principios que caracterizan al siglo en que vivimos, confia tambien el Gobierno granadino en que será aplaudida su resolucion y la del pueblo que preside en este singular y desagradable lance en que de parte suya no hay otra sinrazon que la inferioridad de su poder material respecto del de la Gran Bretaña; y tambien confia en que, cualquiera que fuere el resultado, la honra y el oprobio serán en definitiva de quien los merezca, segun el fallo severo é irrecusable de la opinion, que es la señora del mundo.

Sorprende verdaderamente que el Gobierno de S. M. B., que ocupa un rango tan distinguido y ejerce una preponderante influencia en la sociedad de las naciones, que sabe apreciar y sostener en la practica lo que ellas se deben unas á otras, que en diversas épocas ha demostrado conocer y respetar el mérito de los pueblos que han adquirido su independencia por largos y costosos esfuerzos, que está ligado por tratados públicos y solemnes con el pueblo granadino, al cual reconoce como independiente bajo la forma de gobierno en que se halla constituido, y que antes de ahora nos ha dado pruebas de sus consideraciones amistosas, recurra en la ocasion presente á la fuerza con respecto á nosotros para vengar imaginarios ultrajes, antes de tentar y agotar la via acostumbrada y pacifica de las negociaciones, y que tratándonos de la manera empleada solo algunas veces hacia las regencias berberiscas, ó hacia pueblos bárbaros y feroces, no nos deje partido que elegir entre la humillacion mas degradante y las deplorables aunque gloriosas consecuencias de la firme y tenaz resistencia contra una agre-

non súbita, improvocada y poderosa. Increíble parecería si no se viese y palpase, que un Gobierno situado en tanta eminencia y á la vanguardia de la civilización europea, proceda á hacer de hecho en este caso por los primeros y apasionados informes: que exija perentoriamente de un gobierno amigo, por medio de sus escuadras y con amenazas, el sacrificio de su dignidad y sus deberes y la violación de las leyes, sin haberle siquiera oído antes: y lo que es mas, que dictando sus órdenes desde una distancia tan grande del teatro en donde pretende que se ejecuten, las haya circunscrito de tal manera á las circunstancias que consideraba existentes, que no deje á la habilidad y experiencia de su ministro en Bogotá la discreción de modificarlas segun el verdadero estado de los negocios, ó segun el cambio favorable que con respecto á aquellas circunstancias hubiese sobrevenido. Fatalidad es esta que no puede el Presidente concebir como haya tenido lugar, trayendo su origen de un Gobierno que ha hecho tantos y tan decididos esfuerzos por conservar la paz universal: que apreciando debidamente su reputación y su poder, ha dado muchas veces pruebas recomendables de moderación hacia las demas naciones, y en especial hacia estos países, y que no hace un año que interpuso su respetable mediación para evitar un rompimiento entre dos naciones cuyos Gobiernos se creían directa y gravemente ofendidos.

Así es que si en 31 de Agosto en que el lord vizconde Palmerston expidió al Sr. enviado británico las órdenes sobre que funda su reclamación, ignoraba S. S. la depravada conducta y los reiterados excesos de José Russell, poco despues ha debido tener datos ciertos con que rectificar su juicio; tanto por las notas pasadas por el infrascrito á la legación británica en 10 y 11 de Junio, y que parece natural creer que se le trasmittieron en copia, como por informes oficiales directos y documentados que se le dirigieron por este despacho en 26 de Agosto, presumiendo que los enviados de Panamá serian incompletos y aun exagerados. Así es que en aquella época aparecia haber sido sentenciado Russell á presidio por el juez cantonal de primera instancia de Panamá, á quien la ley atribuyó su juzgamiento, sin que la contradiga ningun principio de derecho internacional ni tratado público alguno, aparece ahora que en virtud de auto del tribunal del distrito del Magdalena de fecha 31 de Octubre, comunicado por el infrascrito á S. E. el señor Turner en 26 de Noviembre, la causa de dicho Russell se mandó reponer en estado de sumario, disponiéndose ademas que el juez empezase por examinar y declarar si era ó no competente para conocer de ella: lo cual equivale á declarar nulo y sin efecto todo lo actuado, inclusa la sentencia condenatoria del juzgado; y lo cual demuestra á todas luces que las autoridades judiciales no están prevenidas contra el delincuente, ni dispuestas á cometer un acto escandaloso de injusticia, que pudiese dar motivo á fundada reclamación, vulnerando las consideraciones que se deben á la amistad y dignidad de la Gran Bretaña, á cuyo Gobierno ha dado invariablemente el del infrascrito testimonios inequívocos del deseo que le anima de conservar y estrechar las relaciones que ligan á los dos países desde 1825. Así es, en fin, que hoy no puede decirse que Diez haya quedado impune por la herida que hizo á Russell, pues consta que su juicio se prosigue con actividad en Panamá, por delegación del tribunal del Magdalena, ni puede sostenerse que Justo Paredes fue el agresor en el lance ocurrido entre él y Russell en la calle pública de Panamá la noche del 20 de Enero, y que este le hirió por casualidad, y obrando en defensa propia, pues que los documentos del proceso, y las racionales inducciones que de ellos emanan, testifican lo contrario: ni hay sobre qué apoyar la inculpación de crueldad é injusticia hacia el mismo Russell, cuando su juicio se ha llevado con tanta circunspección, cuando se le ha proporcionado asistencia eficaz y asidua para su enfermedad en su propio alojamiento, y cuando no se han empleado hacia él sino aquellas medidas de precaución indispensables para su seguridad, sin adoptar las que en casos iguales se habrían adoptado para con un ciudadano granadino.

El Gobierno de S. M. B. apoya su reclamación, sus proposiciones ó demandas, y sus inminentes amenazas, en un principio enunciado con generalidad, á saber: que la conducta de las autoridades de Panamá ha sido cruel é injusta hacia José Russell é irrespetuosa hacia S. M. y hacia la nación inglesa. Se alcanzan á comprender por la nota de S. E. el señor Turner las razones que dieron motivo á la calificación de crueldad é injusticia: y estas razones están completamente desvanecidas por las de las notas que pasó el infrascrito á la legación británica en 10 y 11 de Junio, y que debieron creerse desde entonces plenamente satisfactorias, puesto que S. E. el Sr. Turner no hizo sobre ellas ninguna observación, y por las contenidas en la nota de 26 de Noviembre y en la presente.

En cuanto al irrespeto con que en Panamá se haya tratado al ilustre Soberano del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y á la poderosa nación que dignamente rige, ninguna luz ofrecen los párrafos que se han comunicado del despacho del lord vizconde Palmerston: y es indispensable para demostrar que no ha existido en los procedimientos de que se trata acto alguno de irrespeto ú ofensa, hacer todas las suposiciones posibles y combatiirlas. Con este objeto, y recomendando previamente el infrascrito á S. E. el Sr. Turner que se sirva repasar la nota de esta secretaría de 11 de Junio, en que se contestó á los cargos hechos por violación de la llamada casa consular, sobre cuya puerta flotaba el pabellon ingles, y por los sellos puestos solemnemente en las puertas y ventanas de las piezas en que existía el archivo del consulado que no podia abandonarse, y del que no quiso hacerse cargo el cónsul nombrado Sr. Tomas Turner; analizará rápidamente las tres siguientes cuestiones.

1.ª Si por los procedimientos judiciales contra el señor Russell, pro-cónsul británico en Panamá, se ha ofendido al Gobierno de su nación, siendo ademas de tal naturaleza la ofensa que haya de apelarse inmediatamente á la fuerza, prescindiendo de las vías previas ordinarias de la negociación y de todo otro paso conciliatorio, y cerrando la puerta á todo género de discusión, tan digna de la presente época de civilización y de paz.

2.ª Si el Gobierno de la Nueva Granada se ha denegado ó deniega á poner el asunto en claro por los términos regulares, y que están sobre todo dentro de los límites de su esfera legal, para satisfacer al de S. M. B. en cuanto haya lugar.

3.ª Si en el caso presente no queda ya otro pártido al Gobierno de S. M. B. que el de apelar á las armas, abriendo contra la Nueva Granada hostilidades que rompan y anulen todas las relaciones amistosas establecidas por el tratado de 1825.

Al entrar en el exámen de la primera cuestión debe tenerse presente que ni el Sr. enviado de Inglaterra, ni el cónsul de su nación nombrado para Panamá, ni posteriormente el Secretario de Estado de S. M. B. han formado queja por el hecho de que á Russell se le juzgase por las autoridades judiciales del país de su residencia, y por las leyes que en ella rigen en materias criminales: y que el mismo Russell no ha desconocido ó declinado tal jurisdicción, pues que presentó alegatos de defensa, y constituyó apoderado que gestionara á su nombre ante el tribunal del Magdalena.

La expresada cuestión está sometida á los principios generales del derecho público, los cuales, aunque son demasiado familiares á S. E. el Sr. Turner, es preciso recordarlos aqui. El señor Russell ejercía el pro-consulado de Panamá, á consecuencia de la muerte lamentable del cónsul Mac-Gregor, por nombramiento provisorio del enviado de Inglaterra hecho en 1853, y con la aquiescencia del Gobierno del infrascrito, cuando acaeció el suceso de la herida hecha á Paredes, que dió lugar á procedimientos judiciales, y al cual habia precedido otro juicio iniciado contra el mismo Russell por ataque con una pistola contra Juan Eloi Borbúa en 1855. El Gobierno, al convenir en la designación de Russell para el pro-consulado, ignoraba absolutamente sus buenas ó malas cualidades personales; pero debia suponerlas buenas por el solo hecho de que merecia la confianza del representante de su nación para cuidar de los intereses comerciales de la misma. Este pro-cónsul no tenia letras patentes ó de provision expedidas por su Soberano, ni el *exequatur* de la autoridad competente, que es lo que aqui el Presidente de la república, como es de uso y costumbre para los cónsules, y aun para algunos vice-cónsules, segun las doctrinas de Martens; y ni aun habia obtenido diploma del Ministro de negocios extranjeros de la nación, sobre cuyos intereses comerciales vigilaba, como suele á veces practicarse. Las inmunidades y prerogativas de estos funcionarios ó agentes se determinan específicamente por medios de tratados, ó á falta de estos por la legislación del país en que residen, ó en fin, cuando se carece de otra regla, por las generales del derecho de gentes admitidas entre las naciones cultas.

(Se continuará.)

AUSTRIA.

Viena 4 de Abril.

Hace tres días que llegan noticias tristes acerca de la crisis comercial que se manifiesta en todas partes. Apenas ha anunciado el último correo de Constantinopla del 14 de Marzo la crisis pecuniaria que se hace sentir allí, y la bancarrota de la casa Morell, cuando las cartas de Bucharest del 22 de Marzo y de Jassy del 24 anuncian igualmente una paralización de los negocios. Esta paralización es sobre todo mas sensible en aquella última ciudad; y como la estacion llamará dentro de poco los habitantes al campo, no se puede prever el fin de la crisis. Las cartas de Trieste de 1.º del corriente refieren noticias deplorables, y el aspecto de las relaciones comerciales es no menos triste en Venecia, en Padua y en Milan. Aunque nuestra ciudad se resiente de este triste estado, no ha decaído aun el crédito. El banco nacional no ha aumentado el descuento, y no nos falta dinero. (M. de Souabe.)

Idem 10.

Segun escriben de Pesth, todos sus habitantes se interesan sumamente en la enfermedad de S. A. R. el Archiduque Palatino, que se encuentra algo mas aliviado.

En el caso de que falleciese, se debe convocar una Dieta para elegir un nuevo Palatino; porque segun la Constitución de Hungría deben proponerse tres candidatos á la eleccion de S. M. El Palatino actual es el segundo de los que han sido elegidos de entre la familia imperial, y ha gobernado el reino por mas de 40 años con la mayor sabiduría y la mas rara fidelidad á la corona imperial. (Merc. de Souabe.)

INGLATERRA.

Londres 17 de Abril.

Fondos públicos. Consolidados á cuenta, abiertos á 90 tres cuartos, cerrados á 90 cinco octavos: fondos españoles, deuda activa 22 cinco octavos: pasiva 5 siete octavos: diferida 8 cinco octavos: portugueses nuevos 47: id. 3 por 100, 50.

Esta noche es cuando hará Sir H. Hardinge su proposición relativa al empleo de los marinos ingleses en España. Todo el mundo siente la mas viva inquietud acerca del resultado de esta mocion, porque la Cámara de los Comunes se verá precisada, segun se dice, á someterla á la votación.

Es cierto que los miembros torys asistirán en gran número á la sesión de esta noche, y que los whigs tambien se han decidido á desplegar todas sus fuerzas para rechazar el ataque de Sir H. Hardinge.

La cuestión que va á suscitar este Diputado, no tiene por objeto hacer decidir si lord Palmerston continuará ó no dirigiendo el departamento de negocios extranjeros, ó si lord Melbourne permanecerá á la cabeza del ministerio: no es ciertamente una cuestión de personas ni de partido; pero lo es de saber si la Inglaterra debe ó no debe cesar de conceder el apoyo que da á la causa constitucional de España. La Cámara no podrá adoptar la proposición de Sir H. Hardinge, porque haciéndolo colocaria á Sir Roberto Peel en los bancos ministeriales, y haria mas fuertes los hierros de un pueblo que trabaja por romperlos.

En cuanto á la parte de la mocion de Sir H. Hardinge, que tiene por objeto hacer cesar el empleo de los marinos ingleses en España, nos limitaremos á decir que el llamar á su país aquellos que han servido tan útil y honrosamente al Gobierno de la Reina, reduciria el cuádruplo tratado á un documento muerto, y seria una mentira, segun la expresión de un ilustre hombre de Estado frances.

No tememos que la Cámara se pronuncie en aquel sentido, porque no querrá comprometer nuestro honor nacional á los ojos de toda la Europa, y aun menos en favor del estúpido verdugo (*butcherly blockhead*), que ha degollado nuestros

compatriotas del mismo modo que un carnicero mata los carneros. (Morning Chronicle.)

El Times dice que veria con muchísimo sentimiento que lord Melbourne se separase del ministerio en las circunstancias actuales.

El Correo anuncia con letras mayúsculas que el Gabinete whig no se retirará mientras que la mayoría de la Cámara de los Comunes permanezca fiel á sus promesas, y que lord Palmerston obtendrá la mayoría en favor de su sistema político y en la discusión que va á abrirse sobre la cooperación en España.

FRANCIA.

Paris 19 de Abril.

Bolsa de hoy. Cinco por ciento consolidados, último cambio, 107 fr. 50 c.: id. 3 por 100 79, 5: fondos españoles, deuda activa, 25 tres cuartos: pasiva 6 un cuarto: diferida 3 por 100, 7 tres cuartos.

Escriben de Roma con fecha de 6 de Abril lo que sigue:

Se vitupera mucho aqui el proceder del arzobispo de Paris en el asunto del palacio arzobispal, y el clero la ha desaprobado generalmente. El Gobierno frances ha comunicado oficialmente á nuestro Gabinete el giro de este negocio para evitar cualquiera interrupción de relaciones que son muy amistosas. (J. des Debats.)

El 28 de Enero estalló una insurrección en el cabo de Haití. El regimiento de carabineros de á caballo acababa de proclamar la caída del presidente Boyer, y su coronel Isidoro Gabriel habia conseguido apoderarse de algunos puntos importantes.

Despertados los habitantes al ruido de los vivas supieron á un mismo tiempo la rebelión del coronel, y juntamente su mal resultado.

Abandonado el coronel Isidoro de sus partidarios, andaba errante en el campo con su yerno Armórico, cuando se vió rodeado de un destacamento, que sin detenerse en las tres intimaciones de costumbre, hizo fuego sobre los dos rebeldes y los mató.

Al saber esto el presidente Boyer ha dicho en su alocución: «Solo siento que no se haya preso y entregado á la justicia al culpable antes de sufrir su castigo, para haber podido conseguir tal vez por sus declaraciones datos importantes.»

(J. de Paris.)

Segun el deseo que manifestó el consejo general del departamento de los Bajos Pirineos sobre la proposición del prefecto, se han hecho nuevas concesiones al comercio de Oloron. El Ministro de Hacienda ha autorizado á la aduana para que perciba los derechos de salida sobre los géneros franceses destinados para su exportación á España, y particularmente sobre los de cristalería, loza, mercería, sedas, artículos de modas &c. Estos artículos pueden de este modo pasar la frontera sin tener que sufrir un segundo registro que á menudo ocasionaba una gran pérdida de tiempo y de géneros á los que los enviaban.

(La Paix.)

Los debates relativos al atentado cometido el 27 de Diciembre de 1856 se verificará el viernes próximo 21 de Abril, fijado por resolución de 5 del corriente. (J. des Debats.)

Por extraordinario se sabe que la discusión de la mocion de sir Hardinge, acerca de los negocios de España, se ha dilatado en la Cámara por incidentes ocurridos en ella, y no se sabe cuándo se verificará. (Id.)

El decreto del Rey Othon, que prescribe el establecimiento de una universidad en Atenas, tiene la fecha del 31 de Diciembre de 1856, y por consiguiente antes de haber inspirado el ministerio Armansperg. Sus principales disposiciones son las siguientes:

La universidad comprenderá cuatro facultades, á saber: 1.º La de ciencias generales, que abrazará la filosofía, matemáticas, historia natural, estadística &c. 2.º La facultad de teología. 3.º La de medicina. 4.º La facultad de derecho y ciencias políticas. Fuera de esto, la organización es la misma que en las universidades alemanas, siendo los profesores ordinarios los solos miembros de la facultad á que pertenecen; debiendo haber tambien profesores extraordinarios. Un rector y un dean son los funcionarios encargados de la dirección de estudios.

Los primeros nombramientos los hará el Rey, y en lo sucesivo quedarán reservados al cuerpo de los profesores. Estos usarán en circunstancias particulares y en ciertos dias solamente un traje particular, de color muy pardo para la facultad de ciencias, negro para la de medicina, y carmesí con mangas y bonete negro para los juristas. El rector llevará ademas una cadena de oro al cuello con una medalla con el retrato del Rey por un lado, y las armas de Grecia por otro. Se fijarán en adelante los honorarios de unos y otros. Los fondos que se destinan á la conservación de la universidad se sacarán de la caja de negocios eclesiásticos. Se surtirá á la universidad de colecciones científicas y de los demas accesorios necesarios para la perfección de estudios. Debe abrirse el primer martes despues de Pascua. (Temps.)

En un periódico de Francfort, artículo de S. Petersburgo, fecha 5 de Abril, leemos lo siguiente. Se ha condenado al subteniente del regimiento de caballeros guardias, baron de Heckeren (M. d'Anthes), por sentencia de un consejo de guerra, á ser degradado, á perder la nobleza rusa que se le habia conferido, dejándole reducido á la clase de simple soldado por haberse batido en desafío con el chambelan Alejandro Pouschkin, muerto de resultas de él. (J. des Debats.)

En la *Charte de 1850*, periódico oficial de la tarde, se lee lo que sigue:

S. A. R. la Duquesa de Orleans irá á la frontera acompañada de su madre, y S. A. R. el duque de Orleans la recibirá personalmente en el territorio francés.

Parece ya una cosa decidida que la Princesa Helena no llegará á Francia hasta últimos de Mayo.

Compiègne se señala como el punto en que los dos esposos deben encontrarse y reunirse; pero aun no es cosa decidida. Por otra parte se dice, y tenemos algun fundamento de su posibilidad, que el Rey no rehusará que se celebre el matrimonio en la capilla del palacio de Versalles, al pie de los mismos altares que presenciaron el enlace de toda la línea de Luis XVI y de sus descendientes.

Un periódico asegura que se prepara en Paris una fiesta magnífica para solemnizar el matrimonio del duque de Orleans. (Siecle.)

ESPAÑA.

Málaga 22 de Abril.

D. José María Sanmillan, secretario de la junta superior de sanidad de esta plaza y su provincia &c.

Certifico: Que en la sesion celebrada con esta fecha por la referida junta, entre otros particulares, existe el del tenor siguiente:

Ultimamente se vió un oficio del Sr. gefe superior político de esta provincia, fecha 17 del corriente, recibido en la tarde del día de ayer, en el que inserta una Real orden avisando que el cónsul de S. M. en Trípoli daba parte de que la peste bubónica se habia manifestado en la regencia de Trípoli, causando una mortandad horrible en hombres y animales, y que se propagaba á otros pueblos; siendo de temer que se comunicase á Túnez y á otros puntos de la costa: lo que se le participaba para su inteligencia, y que con la mayor actividad dictase y pusiese en ejecucion las providencias convenientes, á fin de que se impidiese que tan funesta plaga se introdujera en España; y el citado señor gefe superior lo trasladaba á la junta para que como asunto de su atribucion llevase á efecto lo que en ella se prevenia.

Y habiendo conferenciado los señores concurrentes detenidamente, teniendo á la vista la orden de la suprema excluyendo de los puertos de la península las procedencias de Trípoli y de Túnez, y los demas antecedentes que existen, y haciéndose cargo de la importancia y urgencia de este objeto, de que es necesario adoptar medios extraordinarios, y de que esta provincia se halla en un caso particular por sus frecuentes relaciones con los tres presidios menores de Africa que aumentan el riesgo, acordó:

Que desde el momento se interrumpa toda comunicacion con la citada costa, sin excepcion de procedencias, buques ni personas, despidiéndose de todos los puertos de la provincia los que se presentasen, para el lazareto de Mahon: lo que se haga saber á las juntas municipales del litoral, á fin de que lo verifiquen, conminándolas con las penas que señalan las leyes y reglamento de sanidad, hasta con la de muerte en su caso.

Que se oficie al Sr. comandante general del campo, gobernador y cónsul general de España en Gibraltar este funesto acontecimiento, á efecto de que por su parte adopten las medidas que crean oportunas para precaver á la Península de este azote.

Que igualmente se haga entender al gobernador militar de esta plaza y á los de los citados tres presidios menores, para que por ahora no se haga el relevo ni se permita que empleados ó tropa de aquel destino vengan á este, en el concepto de que no serán admitidos.

Que se sijen edictos, avisando á los barqueros del muelle que no se acerquen á los buques que arriben al puerto antes de ser admitidos á plática y comunicacion; en el concepto de que si lo hiciesen se les hará fuego por la lancha establecida y tripulada por un celador y dos marineros de sanidad, sin la menor contemplacion; y que la misma lancha se informe de la procedencia de todos los buques que arriben antes de entrar en el puerto; y en el caso de proceder de la costa de Africa, les impidan la entrada.

El Sr. marques de la Paniega hizo voto particular, expresando que en su dictamen no era necesario darle tanta extension á la medida adoptada, siendo suficiente el que se depidiesen para Mahon á las procedencias desde el cabo de Bompartlet y Túnez, y todo levante, como estaba mandando por la junta suprema, y que á todos los demas buques que arribasen desde el citado cabo á poniente se les sujetase á una observacion rigurosa de 15 dias, conciliando los intereses de la navegacion y del comercio con el resguardo de sanidad; pero habiendo insistido todos los demas señores en el anterior acuerdo, pidió S. S. que resultase en el acta su voto, lo que así se acordó igualmente.

Así consta de dicho particular, á que me remito, y para pasarlo al *Boletín oficial*, á fin de que tengan la debida publicidad, segun lo prevenido por la misma junta, extendiendo la presente en la ciudad de Málaga á 19 de Abril de 1837. José María de Sanmillan. (B. O.)

Vitoria 24 de Abril.

Aunque hemos recibido correspondencia de Vizcaya, Navarra y S. Sebastian en el correo de ayer, nada absolutamente dicen de movimientos de nuestras tropas, ni de preparativos para ellos, atribuyendo esta paralización á la crudeza del tiempo.

Las noticias de Santander hablan de que el general en gefe del ejército del Norte ha mandado, que en las merindades de Castilla la Vieja se le prepare una gran cantidad de raciones, y de aqui infieren muchos que trata de hacer algun movimiento por aquella parte con fuerzas numerosas y acaso dirigirse á esta ciudad, de lo que tambien hay en ella algunos anuncios.

Tampoco se dice nada de movimientos de la faccion; pero sí que se habla en ella de una nueva incursion á las provincias del interior para la que estan ya designados cuatro batallones y un escuadron que han recibido vestuario nuevo, y para mandarlos al cabecilla Quilez, circunstancia que nos inclina á creer intenten pasar á Aragon, pais que conoce mucho este sugeto, y tiene antiguas relaciones con la faccion de él y sus corifeos.

El tiempo aunque mejorado sigue muy lluvioso, lo que unido á la mucha nieve que se deshace en las montañas, causa grandes inundaciones y mantiene intransitables todos los caminos transversales. (*Boletín de Alava*.)

Madrid 28 de Abril.

Los infrascritos jueces de hecho, habiéndose hecho cargo de la denuncia hecha por D. José Ignacio Tillol, apoderado del teniente general D. José Santos de la Hera, y de las reflexiones en que apoya lo injurioso del artículo continuado en el periódico *Sancho gobernador* de 1.º de Noviembre de 1856, número 17, que empieza "Un habanero", y concluye "Juan Guell y Renté, y de la defensa del acusado, declaran unánimemente que el expresado artículo es injurioso en tercer grado. Barcelona 17 de Abril de 1857. = P. Junoy. = Juan Costa y Gali. = Francisco Rivas. = Raimundo Gollerichs. = Juan Casagemas. = Francisco Rivas y Mestre. = M. Riera. = Luis Ferrer. = José Baiges. = Cayetano Ribot. = Juan Busquets. = Agustín Yañez.

Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los Sres. jueces de hecho con la nota de injurioso en tercer grado el artículo inserto en el periódico que se titulaba *El Sancho gobernador*, del martes 1.º de Noviembre de 1856, núm. 17, que empieza con las palabras "Un habanero encubierto" y concluye con la firma "Juan Guell y Renté," denunciado el día 8 del referido Noviembre por Don José Ignacio Tillol, procurador sustituido por el que lo es constituido del Excmo. Sr. teniente general D. José Santos de la Hera, la ley condena á D. Juan Guell y Renté, responsable de dicho artículo, á la pena de dos meses de prision en la ciudadela de esta plaza, expresada en los arts. 7 y 8 del tit. IV de la ley de 12 de Febrero de 1822, adicional á la de 22 de Octubre de 1820 sobre libertad de imprenta, y á la multa de 500 rs. conforme al art. 25 del tit. III de esta última con pago de todas las costas; y en su consecuencia mando se lleve á debido efecto. Cuya sentencia, proferida por dicho Sr. juez en alta voz, dió fin al juicio que firmó, y de ello doy fe. = Luis de Collantes y Bustamante. = Juan Tochs y Domenech, escribano. Barcelona 17 de Abril de 1857.

BOLSA DE MADRID.—Cotiz. de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones al gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 26½ modernos con cupon al contado: 31½ á 60 d. f. ó vol. con cupon: 26½, ¾ y 26½ á v. f. ó vol.: 26½, 27½, 26½, 27½ y 27 á v. f. ó vol.: á prima de ½, 1 y ¾ p. 100 modernos con cupon.
Inscripciones al portador del 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Vales reales no consolidados, 13½ á 59 d. f. ó vol. á prima de ¾ p. 100 devueltas.
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 8½ devueltas: 5 nueve dieziseisavos nuevas: al contado: 8½ á 60 d. f. ó vol.: 8½, ¾, 9 y 8½ á v. f. ó vol. á prima de 7 dieziseisavos, ¾ y ¾ p. 100 devueltas: 6 á 40 d. f. ó vol. á prima de ¾ p. 100, nuevas.
Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 35½.	Barcelona, á pesos fuertes, 2½ b.	Málaga, 1½ b.
Paris, 15-9.	Bilbao, 1½ id.	Santander, 1½ id.
	Cádiz, 2½ din. id.	Santiago, 1½ d.
Alicante, á corto plazo, 2 b.	Coruña, ¾ d.	Sevilla, 2½ b.
	Granada, ¾ id.	Valencia, 1½ id.
		Zaragoza, par.

Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

BIBLIOGRAFIA.

Obras que se hallan de venta en la Imprenta Nacional.

COMPENDIO.

de la obra inglesa intitulada *Riqueza de las naciones*, hecho por el marqués de Condorcet, y traducido al castellano con varias adiciones del original por D. Carlos Martínez de Irujo. Un tomo en 8.º marquilla impreso en 1803, á 12 rs. en pasta comun. En esta obra se manifiestan la composicion y organizacion económica y política de los Estados, y los medios de hacerlos florecientes. Despues de haber hecho ver en qué consiste la renta general del pueblo, y la naturaleza de los fondos de donde en todos tiempos han sacado las naciones las cosas necesarias, trata el autor de las rentas públicas y las del Soberano, explicando cuáles sean los gastos de este y del pueblo, los que deben cubrirse por medio de contribuciones generales ó particulares, los medios para hacer iguales las contribuciones, y sus ventajas é inconvenientes; y finalmente, trata de la deuda pública y de su influencia en la riqueza de los Estados. Esta sucinta idea de la obra manifiesta su utilidad é importancia.

COMPENDIO HISTÓRICO DE LA RELIGION,

desde la creacion del mundo hasta el estado presente de la Iglesia; su autor D. José Pinton: vigésima edicion, año de 1825. Dos tomos en 8.º á 14 rs. pergamino y 18 pasta comun. Este compendio fue escrito por el indicado Pinton con solo el objeto de facilitar á sus discípulos el conocimiento de la Historia sagrada y eclesiástica, y hacerles conocer lo que debemos á Dios, para lo cual se valió de los escritores mas clásicos en una y otra historia, entresacando todo aquello que pudiese despertar la curiosidad de un jóven. Habiendo obtenido los resultados mas felices por la impresion que en ellos hicieron las historias de José, Job, Tobías &c., y la facilidad con que de ellas se enteraron; y deseoso al mismo tiempo de que fuese igualmente útil y agradable á toda la juventud, concibió la idea de darle á la imprenta, con cuyo objeto lo consultó con sugetos de conocida inteligencia que acabaron de determinarle, opinando unánimes que produciría sin duda los frutos mas abundantes, pues por su medio podría cualquiera á poca costa y trabajo imponerse en lo mas sustancial de lo que contienen los numerosos y abultados volúmenes de la Historia sagrada y eclesiástica: verificólo al fin, y el tiempo, la aprobacion del público, y el crecido número de ediciones que van publicadas, acreditan el mérito de esta obra, que fue recomendada por el Consejo en 1771 para uso de las escuelas, y se recomienda en particular á los padres de familia.

COMPENDIO METÓDICO Y CLARO

del cómputo eclesiástico antiguo y moderno, segun los tres célebres sistemas Juliano, Metónico y Gregoriano, adoptado por nuestra católica Iglesia para el gobierno de su calendario, por D. Pedro del Río. Un tomo en 4.º, edicion de 1790, á 21 rs. pasta comun. Acompaña á esta edicion, que por su objeto y acertado desempeño es sumamente importan-

te, una nueva tabla perpetua llamada de las *Epactas por los Ecuadores*, en la cual se compendia no solo la tabla general ó extensa de las Epactas, sino tambien la tabla perpetua de las ecuaciones. Abraza tambien este compendio las que se hallan puestas en todos los misales y breviarios, y especialmente la explicacion de las dos tablas perpetuas pascuales que sirven para encontrar anualmente las fiestas movibles: al fin de la primera parte se halla colocado el antiguo calendario de la Iglesia, y al de la segunda el nuevo calendario gregoriano, con una exposicion clara y metódica de los usos de cada uno.

BOLETIN DE MEDICINA, CIRUGIA Y FARMACIA

del jueves 27 de Abril. Contiene los artículos siguientes: Patología.—Aguas minerales.—Farmacia experimental. Se suscribe á este periódico y se vende en el despacho de la imprenta nacional.

MUERETE ¡Y VERÁS...!

comedia original en cuatro actos y en verso por D. Manuel Breton de los Herreros, representada en el teatro del Príncipe. Véndese en la librería de Escamilla, donde se halla la coleccion de comedias modernas.

COLEGIO DE HUMANIDADES

Bajo la direccion de D. Rafael Escriche, plazuela de Santiago, número 15, cuarto principal. Difícil empresa es á la verdad la de establecer en la capital de España un colegio de esta especie, en una época en que la educacion empieza á ser mirada bajo el verdadero punto de vista, que ha debido ser siempre, es decir, como el principal fundamento de la prosperidad de una nacion; y mucho mas árdua todavía, hallándose en Madrid varios de estos establecimientos, dignos de una corte. El grandísimo esmero é incansable desvelo que exige la direccion de la juventud, el conocimiento que debe suministrar la observacion del genio particular de cada uno de los discípulos para que sean útiles las tareas que con ellos se emplean, instruyéndoles sin fastidiarles, recreándoles sin perjudicarles; y en una palabra, el método que debe emplearse para aficionarlos al estudio, dirigir con acierto sus pensamientos y llegar á recoger los óptimos frutos que promete la educacion, son objetos que se llenan muy difícilmente, y que solo la experiencia y un tino particular pueden proporcionar.

El director del colegio que se anuncia, está muy distante de creer que reune en sí estas circunstancias; y aunque no han dejado de arrearle tantas dificultades, cuyo vencimiento cree superior á sus alcances, se ha determinado á abrir su establecimiento, persuadido de que conociéndolas, podrá emplear todos sus esfuerzos para acercarse á la perfeccion con fundada esperanza de conseguirlo.

Las clases que por ahora comprende el establecimiento, son: primeras letras, gramática castellana y latina, matemáticas, lógica y principios de gramática general, física experimental, química, geografía, filosofía moral y fundamentos de religion, historia y principios de literatura, dibujo en todos sus ramos, partida doble, los idiomas frances, ingles é italiano, baile y esgrima. Ademas se establece una academia de música, en la que por ahora se enseñará el solfeo, piano, violin y flauta.

Quedan abiertas las matriculas, admitiéndose discípulos para cada una de las clases, como tambien colegiales internos y medio pupilos. La enseñanza de filosofía será por ahora, en atencion á lo avanzado que se halla ya el presente año escolástico, en calidad de un repaso que durará hasta que se empiecen los cursos completos en Octubre próximo. Los honorarios se han arreglado módicamente, procurando conciliar en cuanto es dable esta circunstancia tan esencial en la época presente, con la mas esmerada enseñanza y asistencia del colegio. El objeto del director es que su establecimiento no deje nada que desear; si algun día llegase á conseguirlo, quedarían recompensadas todas sus tareas. En el mismo establecimiento se halla el reglamento impreso, para los que gusten enterarse de sus pormenores.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de una del Sr. Serrano y Allaga, juez de primera instancia de esta capital, y por la escribanía de Garamendi, se publica la suabasta de la casa conocida con el nombre de San Vicente, sita en la plazuela de la Costanilla de San Andres y San Pedro, 6 de la Paja, señalada con los núms. del 5 al 8 inclusive de la manzana 129: esta casa se halla dividida en dos partes, que la primera tiene de sitio 27,812 pies cuadrados superficiales, tasada en 693,145 rs.; y la segunda comprende 30,538 pies superficiales de sitio, tasada en 621,438 rs. Quien quiera hacer postura á alguna de dichas dos partes de casa, acuda ante dicho Sr. juez por la escribanía citada; en inteligencia de que para su remate está señalado el día 5 de Mayo próximo á las 12 de su mañana en la audiencia de S. S., que la tiene en el repeso que fue de corte.

Por una del juez de primera instancia del partido del Valle de Cabuérniga, se cita por primera, segunda y última vez, á los herederos abintestato y demas personas que se crean en derecho á la herencia del finado D. Matias Perez, vecino que fue de Uzuago en el Valle de Polaciones, para que en el término de 40 dias comparezcan por sí, ó por medio de procurador, ante dicho tribunal, á deducir el que crean correspondientes, apercibidos que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, les parará perjuicio.

En la sala de justicia del tribunal especial de Guerra y Marina, y escribanía de cámara del mismo, á cargo de D. Roman Lorenzo Calvo, pende causa criminal contra Francisco Langa y José Gascon, por la muerte dada á Francisco Tortajada; é ignorándose el paradero de José Gascon, ha acordado el tribunal, entre otras cosas, que se cite, llame y emplace, como por el presente se hace por medio de la Gaceta del Gobierno, para que dentro del preciso y perentorio término de 20 dias, que por primero y último se le preña y señala, contados desde esta publicacion, se presente en la cárcel nacional del pueblo de Calandra, que lo es de su naturaleza, en Aragon, ó las de esta corte; á disposicion de dicho tribunal especial; seguro de que si así lo hiciere, se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, y de lo contrario se hará y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

MUSICA.

En la calcografía de grabado, estampado y almacén de música de Lodre, carrera de S. Geronimo, núm. 13, se hallan las óperas *Belisario*, para canto con acompañamiento de piano y en partitura á toda orquesta: Gemma di Vergi para idem: y la *Ines de Castro*, Tándá de rigodones para piano, de las óperas Puritani, Norma, Montecchi, *Belisario*, Gemma di Vergi: las mismas para guitarra. Gran tercetto de la ópera *Scaramuccia* de tiple, ténor y bajo. Duetto de tiple y bajo de dicha ópera, con todas las piezas para canto de dicha ópera. Valses característicos para guitarra por Aguado, con otras varias piezas de sus composiciones. Valses de la Norma para guitarra á 6, Mazurca y Galop del *Belisario* á 2. Otra de la Norma á 2, y una gran coleccion de piezas para piano compuesta por Herz.

TEATROS.

PRINCIPE.

A las ocho de la noche.

MUERETE ¡Y VERÁS...!

comedia nueva original en cuatro actos y escrita en variedad de metros, por D. Manuel Breton de los Herreros terminando la funcion con boleras bailadas á doce.

CRUZ.

A las ocho de la noche.

PURITANI ED I CAVALIERI,

ópera en tres actos, del célebre maestro Bellini.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.